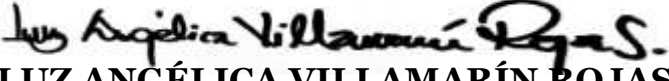




**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del señor Juez el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL** No 11001 31 05 **041 2022 00565 00**, informando que se encuentra un recurso de reposición dentro de término y pendiente de resolver. Sírvasse Proveer,


LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS
Secretario

Dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se avizora que el apoderado judicial del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) presentó recurso de reposición contra el auto de 30 de enero de 2023, a través del cual se dispuso librar el mandamiento de pago a favor de Porvenir S. A.

Fundamentó el recurso, indicando que:

“El soporte principal para el Título Ejecutivo relacionado con deuda por aportes a pensión al Sistema General de Pensiones, por intermedio de un Fondo de Pensiones Privado, como es el caso de PORVENIR, debe ser la afiliación del trabajador a dicho Fondo, porque sin AFILIACION no hay soporte para pagar o cobrar aportes a pensión. No existe soporte para el cobro de aportes.

La pretensión expuesta, con un simple reporte generado por PORVENIR es temeraria y no tiene un soporte jurídico real y efectivo, hasta el punto de inducir a error al despacho judicial – Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá, ordenando un Mandamiento de Pago sin un Título Ejecutivo, porque no deuda suma alguna a PORVENIR.”

A fin de resolver lo pertinente, se tiene que los títulos ejecutivos cuentan con dos requisitos fundamentales para su existencia: los requisitos formales y los sustanciales. Los sustanciales hacen referencia a la existencia de que la obligación contenida en el título sea expresa, clara y exigible; en razón a ello en la presente providencia no se discutirá aspecto alguno pues estos deben ser reprochados con las excepciones pertinentes.

Ahora bien, respecto de los requisitos formales debe decirse que los mismos responden a que “el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de

su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme” (Sentencia T-747 de 2013 M. P. Jorge Pretelt)

De igual forma el artículo 430 del C. G. P. aplicable por disposición del artículo 145 del C. P. T. y S. S. dispone que los requisitos formales del título solo pueden discutirse mediante el recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Así las cosas, cuando lo que se pretenda sea desvirtuar la autenticidad del título ejecutivo o que el mismo no emane de la autoridad competente para expedirlo deberá ser por este medio que se controvierta el mismo.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que conforme lo dispone el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 a las entidades administradoras de los fondos de pensiones se les dio la facultad de que adelantes acciones de cobro directamente y a su vez que expidan liquidaciones que prestan mérito ejecutivo:

***“ARTÍCULO 24.** Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”*

Así las cosas, respecto de los requisitos formales del título encuentra el despacho que el recurrente nada dice, pues su censura no va dirigida a desvirtuar la autenticidad de la liquidación generada o la competencia para expedirlo con que cuentan los fondos. Si no se limita a indicar que la actora no allegó los certificados de afiliación de los trabajadores.

Ahora bien, recordemos que cuando para ejecutar valores conforme el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 debe existir un título ejecutivo complejo compuesto por un lado por **i)** el requerimiento realizado por el Fondo al moroso a fin de que dentro de los quince días se sirva pronunciarse sobre la deuda y, por el otro, **ii)** la liquidación final o cuenta de cobro de la deuda que presta mérito ejecutivo conforme lo dispone la letra h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994 sin que se halle la obligación de allegar certificaciones de los afiliados.

Por lo anterior, encuentra el despacho que una vez revisadas las diligencias, la parte ejecutante aporta como título ejecutivo el requerimiento realizado a la sociedad **ejecutada**, el 30 de septiembre de 2022 y la liquidación de aportes con corte 28 de octubre de 2022, es decir, el envío de ese requerimiento a la dirección de notificación de la sociedad deudora y la liquidación que presta mérito ejecutivo conforme lo establece el artículo 24 de la ley 100 de 1993, artículo 14 literal H del Decreto 656 y el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 con lo que se cumple con las exigencias legales.

Por lo anterior, al no existir discrepancia respecto de los requisitos formales del título ejecutivo que sirve como base para adelantar el presente proceso este despacho no repondrá la decisión recurrida.

Ahora bien, respecto del escrito de excepciones allegado se correrá traslado del mismo a la parte actora a efectos de que se pronuncie sobre el mismo.

En virtud de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Enrique Lesmes Rodríguez identificado con C. C. 19.442.147 y T. P. 103.571 como apoderado judicial de la ejecutada IGAC de conformidad y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte ejecutada conforme la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CORRER TRASLADO al ejecutante por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito propuestas por los apoderados de las ejecutadas contra el mandamiento ejecutivo librado (fls. 30 ss del archivo digital 06ConstestacionExcepciones), en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1 del artículo 443 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

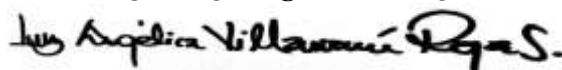


LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

Jg

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

La providencia que antecede se notificó por Estado N°
130 del 3 de agosto de 2023.



LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria